



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230019300
DEMANDANTE	Germán Andrés Pérez Santamaría
DEMANDADO	Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Centro Administrativo de Servicios Judiciales Administrativo Civil Familia de Bogotá y Alcaldía Local de Suba
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Germán Andrés Pérez Santamaría; por medio de apoderada y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Centro Administrativo de Servicios Judiciales Administrativo Civil Familia de Bogotá y Alcaldía Local de Suba, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados pues no se le ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el 25 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Se ampare mi derecho fundamental de petición art 23 de la constitución política de Colombia. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación emita respuesta a mi solicitud de manera fondo, clara, precisa, congruente con lo pedido, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado ya que tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla. dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase, de fondo a su requerimiento inicial.

Se vincule a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, para que informe que tramite se le ha dado al despacho comisorio en comento.

De no haberse realizado la devolución del despacho comisorio ordenar que fije fecha para el desalojo lo más pronto posible, toda vez que el inquilino lleva más de 3 años sin pagar arriendo, con una deuda de \$10.000.000 de pesos por servicios públicos y con inicio de procesos de cobro coactivos por parte de las entidades prestadoras de servicios públicos”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: El día 11 de mayo de 2023 al correo electrónico de la ALCALDIA LOCAL DE SUBA: jenny.ariza@gobiernobogota.gov.co y Albersi.Arevalo@gobiernobogota.gov.co, se remitiera la comisión a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, según el acuerdo 10832 de 2017 y prorrogado por el acuerdo PCSJA22-11974 de 2022 y al acuerdo CSJBTA23-3, que fueron creados para que se encargaran de adelantar este tipo de diligencias puesto que las fechas en la alcaldía estaban muy demoradas.

SEGUNDO: El pasado jueves, 25 de mayo de 2023, se envió correo electrónico dirigido al Consejo Seccional De La Judicatura Dirección Seccional De Administración Judicial de Bogotá Centro Administrativo de Servicios Judiciales Administrativo Civil Familia de Bogotá.

Mail:

notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co

raddemcivilmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co recepciondcbog@cendoj.ramajudicial.gov.co

cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El asunto del envió, Derecho de petición Art 23.

CUARTO: Dentro del derecho de petición se solicitó lo siguiente: A. Que se informe la respuesta dada a la alcaldía y si es posible informar a que Juzgado de Pequeñas causas por reparto se le asigno a la Comisión ordenada sobre el despacho comisorio Nro 0084, emanado del JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ahora 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, cuyo objetivo es adelantar la diligencia de desalojo de un inmueble dentro de un proceso de restitución de inmueble que lleva 3 años sin que se logre su entrega.

QUINTO: Nótese que las entidades accionadas dentro del término otorgado por la ley no han dado una respuesta clara y precisa sobre la petición”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de junio de 2023, con providencia del 30 de junio se admitió y se ordenó notificar al director ejecutivo de administración judicial y alcalde local de suba.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA:

“En ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa consagrado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación, deberá indicarse que descendiendo al acontecer fáctico que sustenta la petición de amparo, interpuesta por la parte actora, esto es el señor GERMÁN ANDRÉS PÉREZ SANTAMARIA; se tiene que la misma se centra en reclamar el amparo del derecho de petición, lo anterior, bajo el supuesto que el pasado 11 de mayo de 2023, el señor accionante aduce envió correo electrónico dirigido a: “Consejo Seccional de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá Centro Administrativos de Servicios Judiciales Administrativo Civil Familia de Bogotá”, solicitando se informara: “la respuesta dada a la alcaldía y si es posible informar a que Juzgado de Pequeñas Causas por reparto se le asignó a la Comisión ordenada sobre el despacho comisorio Nro 0084, emanado del Juzgado 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ahora 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., cuyo objetivo es adelantar la diligencia de desalojo de un inmueble dentro de un procesos de restitución de inmueble que lleva 3 años sin que se logre su entrega”, sosteniendo el accionante en su escrito la efectuó a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co

raddemcivilmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co recepciondcbog@cendoj.ramajudicial.gov.co

cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a lo anterior, sea lo primero indicar, que se procedió a verificar con el personal de la Secretaria de esta Corporación a cargo de la cuenta de correo csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co único canal habilitado para el recibo de correspondencia, se procedió a efectuar si se allegó comunicación por parte del hoy accionante GERMÁN ANDRÉS PÉREZ SANTAMARIA, de la cuenta de correo perezsantamariaabogados@gmail.com, encontrado que efectivamente el pasado 25 de mayo aparece radicada solicitud, la cual fue trasladada por competencia el 26 de mayo ante el Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles, Familia y la Dirección Ejecutiva de Bogotá, lo anterior conforme a la siguiente certificación:

Sobre lo anterior, se hace necesario precisar al Juez Constitucional, que las competencias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se encuentran de manera taxativa señaladas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a ello, no reposa en esta Corporación, función frente al reparto de despachos comisorios, labor que reposa en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, dependencia que se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 1894 de 2003; situación precisamente por la cual por parte de este Consejo Seccional se trasladó la solicitud que hoy es el motivo principal de interposición del amparo constitucional, ante la Coordinación del Centro de Servicios y la Dirección Ejecutiva de Bogotá, con el fin de que entraran a pronunciarse de fondo frente a la misma.

Ahora bien, se considera igualmente importante precisar a esa instancia, que la asignación de competencia exclusiva para conocimiento de despachos comisorios en la capital del país en algunos despachos concretamente los Juzgados 027, 028, 029, 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se encuentra consagrada en diferentes Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente los Acuerdos PCSJA20-11607; PCSJA21-11812; y PCSJA22-11974, figurando como última prórroga de dicha medida el próximo 31 de julio de 2023.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA22- 12028 , por el cual se crean cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, en el artículo 43 del citado acto administrativo, se señaló que a partir del 11 de enero de 2023, la creación de cuatro Juzgados Civiles Municipales en Bogotá, los cuales se denominaran 087, 088, 089, 090, despachos que fueran creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Bogotá. Así mismo en el artículo 44 del citado Acuerdo, se dispuso a su vez la terminación de la medida donde se le asignaba el conocimiento del trámite de despachos comisorios a los Juzgados 027, 028, 029, y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo anterior, una vez entren en funcionamiento los nuevos despachos Civiles Municipales creados.

Fue con ocasión, a la expedición del Acuerdo en cita, que por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, se expidieron los Acuerdos CSJBTA23-3 y CSJBTA23-7 del 25 de enero y 6 de febrero respectivamente, se procedió a efectuar la redistribución de procesos que estaban asignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a los Juzgados de reciente creación 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de esta capital, desconociéndose si en la redistribución ordenada puede estar el asunto sobre el cual solicita información el señor GERMÁN ANDRÉS PÉREZ SANTAMARIA, estando que será la oficina encargada del reparto quien se estima deberá entrar a verificar el paradero actual del trámite sobre el cual requiere información el accionante, determinando igualmente el despacho judicial al que fue asignado, todo ello para que se vincule a ese Juzgado y se realice la conformación del contradictorio en debida forma.

Conforme a todo lo expuesto, se reitera, la petición a la que alude el accionante GERMÁN ANDRÉS PÉREZ SANTAMARIA, fue trasladada con la celeridad requerida ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia y la Dirección Ejecutiva de Bogotá, todo lo cual se le informó al actor remitiendo copia a su correo perezsantamariaabogados@gmail.com por lo cual resulta claro entonces, por los argumentos esgrimidos en precedencia, se estima que esta Corporación no ha conculcado derecho fundamental alguno, concretamente el derecho de petición, lo anterior dado que por parte de esta Seccional se procedió a trasladar con diligencia la solicitud a las dependencias que se estima, son las competentes para entrar a pronunciarse; situación que se informó de manera al solicitante remitiendo copia de la comunicación del correo electrónico (...)

Conforme a lo anterior, se reitera que, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ha dado trámite a la solicitud presentada por el señor GERMÁN ANDRÉS PÉREZ SANTAMARIA, y con ocasión que no se tiene competencia para pronunciarse sobre el contenido de la misma se trasladó ante las dependencias que se consideró si la tienen.”

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA:

“5.1. EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Acorde a lo anteriormente expuesto se evidencia que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL

DE SUBA no han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, teniendo en cuenta que mi representada procedió a informar de manera clara, precisa, congruente y de fondo, el día 7 de julio de 2023, mediante correo electrónico: perezsantamariaabogado@gmail.com, al accionante el trámite surtido de acuerdo a su solicitud, manifestándole lo siguiente:

7/7/23, 11:43

Correo: Jenny Paola Ariza Amaya - Outlook

RE: SOLICITUD INFORMACION DESPACHO COMISORIO 20236110008932

Jenny Paola Ariza Amaya <jenny.ariza@gobiernobogota.gov.co>

Mié 21/06/2023 14:11

Para: Andres Perez Santamaria <perezsantamariaabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (101 KB)
120236100824671_00004 (2).pdf

Respetado Dr. Andrés,

Por medio del presente escrito, le informo que a través de oficio No. 20236100824671 enviado a través de correo electrónico el día 24 de mayo de 2023, y de conformidad con su solicitud enviada el pasado 11 de mayo de 2023, se procedió a remitir por descongestión el despacho comisorio No. 084 al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia quien los someterá a reparto de los juzgados de descongestión creados por el Acuerdo No. 10832 de 2017 y sus prórrogas.

Así las cosas, envío para los fines que correspondan el oficio antes señalado. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Y se e adjunto el oficio remisorio 2023610082467, el cual expresa:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20236100824671

Fecha: 13-05-2023

20236100824671

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.
610

Señores

- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
- Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá
- Centro Administrativo de Servicios Administrativos Civil Familia de Bogotá
- Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá

Correo electrónico: notificacionesjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co

descomalclcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co |

eseradmecvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Devolución Despacho Comisorio No. 0084

Datos Notificación

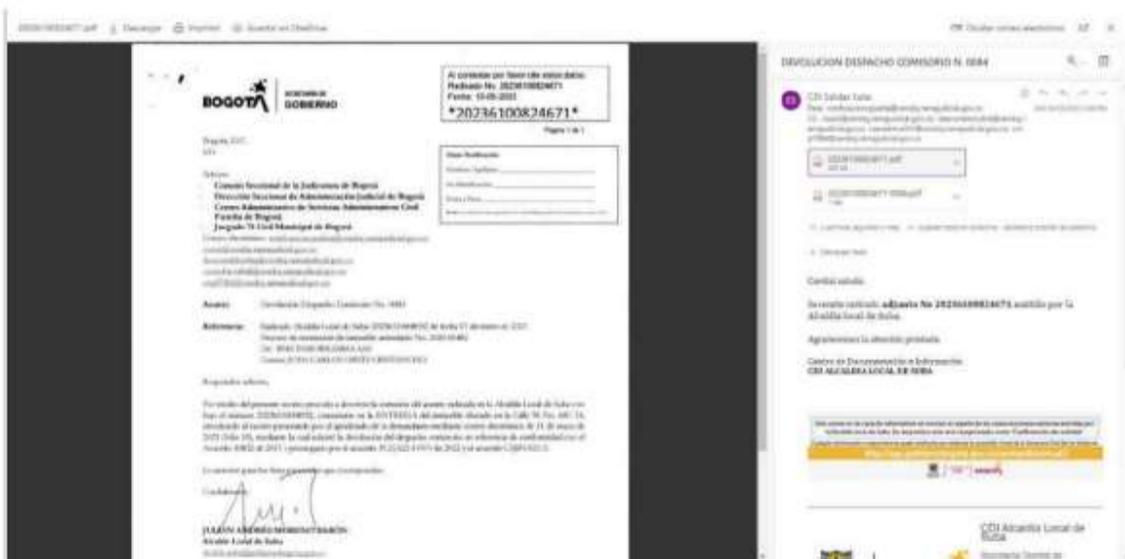
Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe

Con acuse de recibido del día 24 de mayo de 2023, como se evidencia en la siguiente imagen:



Es de resaltar que al accionante se le remitió copia del oficio remitido del despacho comisorio No. 084 y los soportes de acuse (...)

5.2. EN VIRTUD DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con las evidencias antes citadas, se observa que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado con respecto a la presunta afectación del derecho de petición, toda vez que mi representada el día 24 de mayo del 2023, por medio del radicado No. 2023610082467, realizó la devolución del despacho comisorio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Centro Administrativo de Servicios Administrativos Civil Familia de Bogotá, Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá como se evidencia con la siguiente imagen:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20236100824671
Fecha: 13-05-2023
20236100824671

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.
610

Señores

- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
- Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá
- Centro Administrativo de Servicios Administrativos Civil Familia de Bogotá
- Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá

Correo electrónico: notificacionesjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co
descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co |
eseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Devolución Despacho Comisorio No. 0084

Datos Notificación	
Nombres/Apellidos:	_____
No Identificación:	_____
Fecha y Hora:	_____

Nota: Los datos de este anexo solo serán diligenciados por la persona quien envía

Con acuse de recibido del día 24 de mayo de 2023:



Traslado que se puso en conocimiento del accionante, el día 7 de julio de 2023, mediante correo electrónico enviado al correo: perezsantamariaabogado@gmail.com, manifestándole lo siguiente:

7/7/23, 11:43

Correo: Jenny Paola Ariza Amaya - Outlook

RE: SOLICITUD INFORMACION DESPACHO COMISORIO 20236110008932

Jenny Paola Ariza Amaya <jenny.ariza@gobiernobogota.gov.co>

Mié 21/06/2023 14:11

Para: Andres Perez Santamaria <perezsantamariaabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (101 KB)
120236100824671_00004 (2).pdf

Respetado Dr. Andrés,

Por medio del presente escrito, le informo que a través de oficio No. 20236100824671 enviado a través de correo electrónico el día 24 de mayo de 2023, y de conformidad con su solicitud enviada el pasado 11 de mayo de 2023, se procedió a remitir por descongestión el despacho comisorio No. 084 al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia quien los someterá a reparto de los juzgados de descongestión creados por el Acuerdo No. 10832 de 2017 y sus prórrogas.

Así las cosas, envío para los fines que correspondan el oficio antes señalado. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Con relación al asunto en consideración, se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que se realizó el traslado solicitado y se informó al accionante allegándole prueba de la remisión y soporte de acuse de recibido. Podemos entonces concluir, que mi representada ha actuado conforme a sus competencias y facultades para este tipo de procedimientos establecidos por el legislador. En consecuencia, de los hechos narrados en el escrito de tutela, se infiere que no se dan los presupuestos de urgencia y necesidad inminente, que amerite la procedencia de la presente acción

VII. CONCLUSIONES.

5.1. EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Acorde a lo anteriormente expuesto se evidencia que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE SUBA no han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, teniendo en cuenta que mi representada procedió a informar de manera clara, precisa, congruente y de fondo, el día 7 de julio de 2023, mediante correo electrónico: perezsantamariaabogado@gmail.com, al accionante el trámite surtido de acuerdo a su solicitud.

Razón por la cual, solicitamos se deniegue la presente acción, al haberse configurado una inexistencia de violación o puesta en inminente peligro de los derechos alegados por la accionante, pues no se observó la existencia de un perjuicio irremediable, atribuible a mi representada

2. Con las evidencias antes citadas, se observa que nos encontramos frente al fenómeno del hecho superado con respecto a la presunta afectación del derecho de petición, toda vez que mi representada el día 24 de mayo del 2023, por medio del radicado No. 2023610082467, realizó la devolución del despacho comisorio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Centro Administrativo de Servicios Administrativos Civil Familia de Bogotá, Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá

Traslado que se puso en conocimiento del accionante, el día 7 de julio de 2023, mediante correo electrónico enviado al correo: perezsantamariaabogado@gmail.com

VIII. PETICIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, en forma comedida solicito al señor Juez Constitucional:

1. Se sirva DENEGAR la presente acción de tutela en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, atribuibles a mis representadas.

2. Declare la carencia actual de objeto, en virtud del hecho superado respecto del derecho de petición”

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ:

“1.2 Pronunciamiento Sobre Los Hechos.

La parte accionante manifiesta que, el 25 de mayo de 2023, solicitó a la oficina de reparto de esta entidad, información acerca del Juzgado de Pequeñas causas que fue asignada la Comisión del despacho comisorio No. 0084, ordenado por el Juzgado 78 Civil Municipal De Bogotá, hoy 60 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. Petición de la que según aquel no ha obtenido respuesta alguna.

Hecho que es parcialmente cierto, pues una vez se allegó la presente acción constitucional se instó a la Oficina Reparto del Centro de Servicios Administrativos Para Los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en aras de que emitiera informe acerca de lo requerido por Germán Andrés Pérez Santamaría, lo cual en efecto se realizó el siete (07) de julio de 2023, informe en el que se evidencia respuesta al accionante respecto de la petición objeto de tutela, encontrándonos entonces frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

1. Frente a las Pretensiones.

En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo de la Oficina Reparto del Centro de Servicios Administrativos Para Los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico del treinta (30) de mayo de 2023, respuesta que se allega como prueba así como el soporte de envío.

Se aportan imagen al respecto:



2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias. Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa tener en cuenta que la Dirección Seccional de Administración Judicial, carece de legitimidad por pasiva para dar cumplimiento a lo solicitado o manifestarse respecto de los hechos de la presente acción constitucional; toda vez que el competente es la "ALCALDIA LOCAL DE SUBA" (...)

3. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicito amablemente a su honorable despacho: 1. DESVINCULAR a esta Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, de la presente acción constitucional, en atención a los argumentos anteriormente expuestos 2. NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción al encontrarnos frente a un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en lo relativo al derecho fundamental de petición”.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición radicado.
- ✓ Devolución del despacho comisorio por parte de la alcaldía.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Centro Administrativo de Servicios Judiciales Administrativo Civil Familia de Bogotá y Alcaldía Local de Suba vulneraron el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Centro Administrativo de Servicios Judiciales Administrativo Civil Familia de Bogotá y Alcaldía Local de Suba vulneraron o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”³.

Frente al hecho superado, “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴.

2.5. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto, German Andrés Pérez Santamaría pretende la protección de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues las entidades accionadas no han dado respuesta a la petición radicada el 25 de mayo de 2023.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela, las entidades accionadas contestaron la petición al accionante el 7 de julio de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico:

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-038/19

⁴ Ibidem

perezsantamariaabogado@gmail.com; es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejo de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela impetrada por German Andrés Pérez Santamaría, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante German Andrés Pérez Santamaría y al director ejecutivo de administración judicial y alcalde local de suba o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd44ca0c6c1e117d1965527437b6ea382f04eaca3a3e7439635ed335111722e**

Documento generado en 13/07/2023 10:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>